

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 20 de marzo de 2024. Paso a Despacho de la señora Juez este proceso 2023-430, informándole que el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2023 le fue notificado al demandado Jhon Fabio Castañeda Mesa de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. El término para contestar y/o excepcionar se encuentra vencido. Guardo silencio. Sírvese proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado 2023-430
Auto 465

La presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por **Jorge Enrique Obando Cadavid** contra **Jhon Fabio Castaño Mesa**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación de la misma al demandado sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia del veintisiete de noviembre del año 2023, se libró mandamiento de pago a cargo del accionado Jhon Fabio Castaño Meza y a favor de Jorge Enrique Obando Salazar, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión (archivo digital 03).

Según lo informa la Secretaría, el mandamiento de pago respectivo le fue notificado al demandado bajo el procedimiento contemplado en los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni presentó excepciones contra las mismas.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real promovido, a través de apoderado judicial, por **JORGE ENRIQUE OBANDO CADAVID**. contra **JHON FABIO CASTAÑO MESA**, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido en oportunidad.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Igualmente se les requiere para que una vez se realice el secuestro del bien inmueble, ya embargado, procedan a presentar el avalúo respectivo, con sujeción a lo previsto en el artículo 444 del mismo Código.

QUINTO: De salir a remate el bien hipotecado, la base de la postura será la que cubra como mínimo el setenta por ciento (70%) de su avalúo y será postor hábil quien previamente consigne a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo (art. 448 y 451 del C. General del Proceso).

SEXTO Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1732afc46484174025332372f041a54d33c43a408f8c2165642fd885c6aef83**
Documento generado en 21/03/2024 11:41:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>